

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
P.R.A. 82/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
MARIANO VALENTINO RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Vistos; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 82/2011;** y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGIF/3297/2011, de diecinueve de octubre de dos mil once, el encargado de la Dirección General de Infraestructura Física hizo del conocimiento al entonces Contralor de este Alto Tribunal, las irregularidades en que presuntamente incurrió **Mariano Valentino Rodríguez**, al proporcionar a la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable, información relativa al procedimiento para contratar trabajos de mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en las Casas de la Cultura Jurídica, particularmente, en la de Tlaxcala, Tlaxcala, por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 82/2011.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 82/2011**, en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en las fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 360 a 369 del expediente principal).

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de cuatro de diciembre dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las documentales que exhibió, en relación a la prueba videográfica se desechó por no haber acreditado que la solicitó ante la autoridad correspondiente, en cuanto a la prueba testimonial que ofreció, no cumplió con los requisitos de procedencia, no obstante se le tuvieron por desahogadas dichas probanzas en virtud de que se habían considerado en otras diligencias, y, por diverso auto de cinco de septiembre de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de nueve de septiembre de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar al servidor público con **Suspensión de quince días.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de

derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al llevar a cabo actos que implicaron ejercicio indebido del cargo conferido, en virtud de que proporcionó información del procedimiento para contratar los trabajos de mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, al representante legal de la empresa referida.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. Mariano Valentino Rodríguez ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de mayo de dos mil uno, en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento ocupaba el cargo de Oficial de Servicios en la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento (foja 114 del expediente principal), a partir del dieciséis de octubre de dos mil siete, por lo que a laborado en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación por un periodo de más de cinco años, Por tanto, debía cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. De la cédula de funciones que obra a fojas 126 del expediente principal se acredita que **Mariano Valentino Rodríguez** tenía las siguientes atribuciones:

“ Realizar levantamiento de instalaciones eléctricas de aire acondicionado.

Realizar diagnósticos a instalaciones eléctricas de aire acondicionado:”

C. Del oficio DGIF/3868/2011, de seis de diciembre de dos mil once, signado por el Director General de Infraestructura Física donde se acredita que las funciones encomendadas a **Mariano Valentino Rodríguez** consistieron en actualizar y elaborar los alcances técnicos del mantenimiento eléctrico e hidrosanitario (catálogo de conceptos y especificaciones) de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tlaxcala, Tlaxcala, así como el cálculo del costo

estimado de esos trabajos (fojas 64 y 65 del expediente principal).

- D.** De la declaración en comparecencia de veintitrés de febrero de dos mil doce, realizada por la Titular de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, *****, se acredita que los catálogos de conceptos y especificaciones para realizar la contratación del mantenimiento preventivo de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias de esa sede los recibió el siete de septiembre de dos mil once (fojas 310 a 313 del expediente principal), concordando con la impresión del correo electrónico que exhibió en dicha diligencia (foja 315 del expediente principal). Posteriormente, se recibieron los catálogos, formalmente, en esa Casa de la Cultura Jurídica el doce de septiembre de dos mil once, como se advierte de la copia certificada del oficio DGIF/DM/SDMFAA/OF-232/2011 (foja 221 del expediente principal).
- E.** De los oficios CCJ-TLAX-667-2011, CCJ-TLAX-669-2011, CCJ-TLAX-668-2011, CCJ-TLAX-666-2011 y CCJ-TLAX-670-2011, que obran en copia certificada (fojas 237 a 241 del expediente principal), se acredita que *****, giró invitaciones al concurso para contratar el mantenimiento preventivo de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias de esa sede, a cinco empresas de las que tenía antecedentes por haber realizado algún mantenimiento, o bien, porque habían participado en otros procedimientos de contratación, lo que se puede observar en el punto

de acuerdo que se sometió a su consideración, para adjudicar los trabajos de mantenimiento a favor de “*****” (copia certificada, fojas 216 a 220 del expediente principal), en el que se acredita que las empresas convocadas fueron:

Nombre de la empresa	Referencia
“Construcciones Tlaxcala, S.A. de C.V.”	Realizó el mantenimiento de impermeabilización en 2010.
“***** y/o ***** y Arquitectura”	Realizó el mantenimiento de pintura no 2011.
“*****,”	Participó en el concurso público sumario CARPINTERIA/CCJ/TLAXCALA/2011.
“***** , S.A de C.V.”	Participó en el concurso público sumario CARPINTERIA/CCJ/TLAXCALA/2011.
“Constructora ***** , S.A de C.V.”	Participó en el concurso público sumario CARPINTERIA/CCJ/TLAXCALA/2011.

F. De la junta de aclaraciones de veintitrés de septiembre de dos mil once, a la que asistieron los representantes de las empresas “Constructora ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable”, “***** y *****”, “Construcciones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable” y “Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable”, según consta en la copia certificada del acta que se instruyó en esa fecha, la cual obra a fojas 285 a 288 del expediente principal, se encuentra acreditado que la última constructora citada, a la junta de aclaraciones referida no fue por invitación que le hiciera la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, mediante oficio, sino por la información que **Mariano Valentino Rodríguez**, Oficial de Servicios de la Dirección General de Infraestructura Física, le proporcionó al respecto, tanto es así, que dicho servidor público en tarjeta informativa de cinco de

octubre de dos mil once (foja 4 del expediente principal) señaló:

“El día 20 de septiembre de 2011 acudo a la Casa de la Cultura de Xalapa, Veracruz a recibir los trabajos de Mantenimiento Preventivo de la Instalaciones Eléctricas e Hidrosanitarias a la Empresa Construcciones Civiles Misantla, S.A. de C.V. El representante legal de la Empresa me preguntó si podía participar en otras Casas de la Cultura y yo le explique que sí, siempre y cuando cumpliera con lo que se solicita y si el titular de la Casa de la Cultura Jurídica le permitía participar en el concurso, él pregunto nuevamente que en qué Casa de la Cultura Jurídica estaba próxima a realizar el mantenimiento de Instalaciones Eléctricas e Hidrosanitarias y le comenté que en la Casa de la Cultura Jurídica de Tlaxcala, Tlaxcala a lo cual me preguntó que si podía participar, yo le dije que le iba a preguntar a la titular de la casa para ver si podía participar; La titular me contestó que entre más empresas participen es mejor.”

G. Del oficio CCJ/TLX/849, de catorce de noviembre de dos mil once, con el que rindió informe la ***** de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, ***** sobre lo acontecido en el procedimiento de adjudicación directa para contratar los servicios de mantenimiento eléctrico e hidrosanitario (fojas 13 a 15 del expediente principal), señaló:

“3.- La Junta de aclaraciones se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2011 a las 14:00 horas a las que acudieron las empresas invitadas por oficio y se presentó el Sr. Manuel Arriaga García, quien se identificó con credencial de elector no. 2529064764638 administrador único de “Construcciones Civiles de Misantla S.A. de C.V.” sin que a este último se le entregará oficio invitación.

4.- Se recibió llamada telefónica de la Dirección General de infraestructura Física, del Ing. Mariano Valentino Rodríguez manifestando que la empresa “Construcciones Civiles de Misantla S.A. de C.V.”

deseaba participar y que se le dejara participar en el proceso.

5.- El Sr. Manuel Arriaga García, administrador único de “Construcciones Civiles de Misantla S.A. de C.V.” informó que lo habían invitado de la Dirección General de Infraestructura Física (...)”

Lo anterior se corrobora también con la comparecencia de *****, el veintitrés de febrero de dos mil doce ante la Contraloría de este Alto Tribunal donde se acredita con su dicho: *“recibí una llamada del ingeniero Mariano Valentino Rodríguez (...) manifestándome el interés de la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable de participar en el concurso relativo a los trabajos de mantenimiento antes citados, indicándome que se le dejará participar en el proceso a desarrollarse (...). El día del evento de la junta de aclaraciones se presentó ante mí el señor Manuel Arriaga García por parte de la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable refiriendo que el motivo de su participación derivaba de una invitación realizada por parte de la Dirección General de Infraestructura Física (...)”*

Asimismo, *****, ***** de la Casa de la Cultura Jurídica del Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, manifestó lo que se transcribe en lo conducente:

“En relación al desarrollo del concurso para los trabajos de mantenimiento preventivo de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias manifiesto que el siete de septiembre de dos mil once recibí el catálogo de conceptos, vía correo electrónico, por parte de Mariano Valentino Rodríguez, del cual en este acto dejo la impresión que obtuve de mi equipo de cómputo para que forme parte de esta acta, posteriormente realice las invitaciones

correspondientes a las empresas, pero un día antes de la junta de aclaraciones, efectivamente recibí una llamada del ingeniero Mariano Valentino Rodríguez, a quien identificó por haber interactuado previamente con motivo del desarrollo de estos trabajos, manifestándome el interés de la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable de participar en el concurso relativo a los trabajos de mantenimiento antes citados, indicándome que se le dejará participar en el proceso a desarrollarse aras (sic.) de la transparencia e igualdad, a lo que yo le contesté que estaba bien, aun cuando no estuve del todo de acuerdo dado que en eventos anteriores no se había suscitado una llamada de este tipo, además de que el procedimiento a seguir indica que sólo participan las empresas invitadas por la casa de la cultura jurídica, sin embargo, le dije al ingeniero Valentino que no se le negaba la participación a tal empresa, deseo aclarar que la llamada telefónica la recibí directamente en mi extensión y sin que estuviera otra persona presente en su desarrollo. El día del evento de la junta de aclaraciones se presentó ante mí el señor Manuel Arriaga García por parte de la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable refiriendo que el motivo de su participación derivaba de una invitación realizada por parte de la Dirección General de Infraestructura Física, que a pesar de que no mencionó el nombre de persona que lo había invitado, sabía que se trataba de la misma empresa que un día anterior Mariano Valentino Rodríguez me había hecho referencia (...).” (fojas 310 a 313 del expediente principal).

- H. De la comparecencia de *****, ***** de esa misma sede, ante la Contraloría de este Alto Tribunal, el trece de agosto del dos mil trece, se acredita que la empresa “Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable” participó en la junta de aclaraciones y que su representante, el señor Manuel Arriaga García, fue quien le entregó en sobre cerrado su propuesta y le comentó que personal “de la Ciudad de México” le proporcionó las fechas de los eventos (fojas 352 a 355 del expediente principal), además expuso lo que se transcribe:

“(...) Para el procedimiento que nos ocupa, la junta de aclaraciones fue realizada el veintitrés de septiembre de dos mil once, en la cual participé únicamente en la impresión de las listas de asistencia, entregándosela a la titular, quiero referir que no estuve en el evento, sin embargo, casi al término del mismo, mi titular me consultó, durante el desarrollo del evento, si yo había invitado a la empresa “Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable”, ya que su representante el señor Manuel Arriaga García acudió y estaba participante en él, a lo que le contesté que no lo había invitado porque no conocía a la empresa, ni sabía de su existencia. Quiero aclarar que en este tipo de procedimientos sólo se pueden enterar del calendario de eventos a las empresas invitadas mediante oficio. Posteriormente a la terminación del evento de la junta de aclaraciones, mi titular me entregó el acta y me percaté de que había participado Construcciones Civiles de Misantla y de que fue agregado un punto adicional al catálogo de conceptos, posteriormente esperé a que llegara el día de la entrega de propuestas y le consulte a la titular si se iban a recibir las propuestas de todos los participantes a lo que ella me informó que sí, recibíéndolas el jueves veintinueve de septiembre de dos mil once en horario de labores, la suscrita atendió al señor “Arriaga” de la empresa Construcciones Civiles de Misantla, quien presentó en sobre cerrado su propuesta, la cual sellé de recibida y el señor Arriaga comentó que personal de la Ciudad de México le proporcionó las fechas de los eventos, posteriormente el me preguntó cuándo estarían los resultados, a lo cual le informé que estarían listos en un plazo de seis días hábiles. (...) posteriormente la titular, en mi presencia, aproximadamente el día cuatro de octubre de dos mil once, llamó a las empresas no ganadoras para informarles que no les había resultado favorable la adjudicación, llamando vía telefónica a la empresa Construcciones Civiles de Misantla, pidiendo que le comunicaran con el señor Arriaga, al cual le informó que no había ganado el concurso, al término de llamada mi titular me comentó que el señor Arriaga estaba muy molesto por el resultado, ya que él estaba seguro de que su propuesta había sido la de menor costo y me comentó que la amenazó con avisar a instancias superiores sobre el resultado de este procedimiento (...)”

- I. En el informe que presentó **Mariano Valentino Rodríguez** el tres de diciembre de dos mil doce

(fojas 373 a 409 del expediente principal), en lo medular expresó:

Manifestó que el hecho de que cuando acudió a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Xalapa, Veracruz, a recibir los trabajos de mantenimiento preventivo de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias realizados por Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable (veinte de septiembre de dos mil once), le haya contestado al representante legal que sí podía participar en otras Casas de la Cultura Jurídica, no puede tomarse como una participación en el procedimiento de adjudicación, sino como una contestación de cortesía.

Lo aducido por **Mariano Valentino Rodríguez** resulta infundado e ineficaz para desvirtuar la conducta que se le atribuye en este procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que contrario a lo que refiere el responsable, la respuesta que dio al representante legal de la empresa citada no se limitó a informarle que sí podía participar en otras Casas de la Cultura Jurídica, sino que le proporcionó información adicional al especificar que los próximos trabajos de mantenimiento eléctrico e hidrosanitario que se efectuarían serían en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, más aún, se comunicó, vía telefónica, con la Directora de la casa referida

para hacerle saber que la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable estaba interesada en participar en el concurso correspondiente e indicándole que se le permitiera hacerlo. En ese sentido, lo que refiere, de ninguna manera podría considerarse como una simple respuesta de cortesía, pues su proceder trascendió en el curso normal del procedimiento de adjudicación directa, ya que la ***** de dicha sede, como responsable de dirigir tal procedimiento, sólo giró invitaciones a cinco empresas mediante los oficios CCJ-TLAX-667-2011, CCJ-TLAX-669-2011, CCJ-TLAX-668-2011, CCJ-TLAX-666-2011 y CCJ-TLAX-670-2011 y entre ellas, no se encontraba Construcciones Civiles de Misantla; es decir, su participación no obedeció a que se le hubiera invitado con apego a la normativa que rige los procedimientos de adjudicación directa, sino a la información adelantada que le proporcionó **Mariano Valentino Rodríguez**, así como a que instó a la referida ***** para que le permitiera intervenir en el proceso de contratación, lo que corrobora que es un ejercicio indebido de su cargo, ya que actuó al margen de las atribuciones que le correspondían como Oficial de Servicios, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física, ya que proporcionó información sin estar facultado para ello.

Asimismo expone que al contestar al representante legal de Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de

Capital Variable su cuestionamiento acerca de si podía participar en el proceso de contratación de mérito, sólo confirmó lo establecido en el “*Procedimiento de Mantenimiento a Inmuebles Foráneos*” con código “*PO-OM-MA-03*” (fojas 388 a 393 del expediente principal), que es el que rige su actuar como servidor público.

Con relación al alegato planteado, se precisa, que **Mariano Valentino Rodríguez** se desempeñaba como Oficial de Servicios en la ***** y de la revisión al documento que refiere, se advierte que en el desarrollo del procedimiento de mantenimiento a inmuebles foráneos sólo intervienen el Director General, el Director de Mantenimiento, el Subdirector de Mantenimiento, el Profesional Operativo y la Secretaria del Director de Mantenimiento, por lo que contrario a lo que aduce el responsable, no se tiene certeza de su participación como Oficial de Servicios en dicho proceso, menos aún, que de tal documento se desprenda que hubiese tenido como facultad proporcionar información por adelantado a empresas interesadas en participar en otros procedimientos de adjudicación directa que convocaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni contactar a quien sería responsable de realizar el procedimiento, como a los Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Refiere, **Mariano Valentino Rodríguez** que del “*Procedimiento de Mantenimiento a Inmuebles Foráneos*” se advierte que cuando una empresa concluye trabajos de mantenimiento dentro de un proceso como el que nos ocupa, debe ser un ***** quien acude a recibirlos en calidad de Supervisor y no un Oficial de Servicios como es su caso; asimismo, que el catálogo de conceptos, especificaciones y alcances debe ser elaborado por un Profesional Operativo y no por un Oficial de Servicios, el cual debe enviarse al Titular de la Casa de la Cultura Jurídica correspondiente, por mensajería para seguimiento, procedimiento que la misma Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, explica en su declaración.

Además, **Mariano Valentino Rodríguez** argumenta que no llevó a cabo la junta de aclaraciones en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, que se transmitió por videoconferencia conjuntamente con personal de la Dirección de Mantenimiento, sino que, como consta en la grabación relativa, fue el Ingeniero ***** quien la realizó y agrega que en ese procedimiento el sólo elaboró el catálogo de conceptos por instrucción de sus superiores y no asistió a la referida junta de aclaraciones, ya que se le comisionó a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Puebla, Puebla, como consta en la

copia simple de la nota DM/SDMFAA/N-CO/178/2011.

Lo anterior controvierten cuestiones ajenas a las consideraciones en que se sustenta el acuerdo de inicio de este procedimiento, debido a que no se realizó consideración alguna ni pronunciamiento respecto de que fuera procedente o no, que en la tramitación de un procedimiento de adjudicación directa, cuando la empresa hubiese terminado trabajos de mantenimiento en una Casa de la Cultura Jurídica, un servidor público con el cargo de Oficial de Servicios estuviera facultado para recibir los trabajos de mantenimiento. Incluso, ha de precisarse, que los trabajos de mantenimiento que recibió el responsable fueron en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de justicia de la Nación en Xalapa, Veracruz y los hechos que se suscitaron en la de Pachuca, Hidalgo, por lo que tampoco fue materia de debate si **Mariano Valentino Rodríguez**, como Oficial de Servicios, tenía facultades para elaborar catálogos de conceptos, si éste se debería enviar por mensajería al Titular de la Casa de la Cultura Jurídica correspondiente y participó en la junta de aclaraciones en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala, ya que, se reitera, lo que se le imputó fue el proporcionar a Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital

Variable, información sobre el siguiente procedimiento que se celebraría para contratar trabajos de mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en dicha sede y comunicarse con la ***** para solicitarle permitiera la participación de esa empresa.

Mariano Valentino Rodríguez manifiesta que la licenciada *****, en la prueba testimonial a su cargo, declaró que él se comunicó vía telefónica a fin de manifestarle el interés de Construcciones Civiles de Misantla de participar en el concurso relativo a los trabajos de mantenimiento en cuestión y que, ciertamente le hizo una llamada telefónica a dicha servidora pública pero no un día antes de la junta de aclaraciones, sino el veintiuno de septiembre de dos mil once, es decir, dos días antes; además, refiere que la licenciada ***** no declaró que efectivamente hubiese entablado conversación telefónica con él, por lo que al ser imprecisa su declaración carece de valor probatorio.

Lo anteriormente, manifestado por **Mariano Valentino Rodríguez** se encuentra infundado, ya que se limita a controvertir la fecha en que se comunicó con la licenciada ***** para comentarle el ánimo que tenía la referida empresa de participar en el procedimiento de adquisición, pero ello implica un reconocimiento implícito de que sí realizó la llamada y el motivo de esta fue pedirle que permitiera a la citada empresa participar. Además, la declaración de

la licenciada ***** se corrobora con lo manifestado por ***** , quien adujo que “... el señor Arriaga comentó que personal de la Ciudad de México le proporcionó las fechas de los eventos ...” (foja 353 vuelta, del expediente principal). Por tanto, resulta improcedente restar valor probatorio a los testimonios. Asimismo, se tiene que expresamente manifiesta en su informe: “... yo acepto haberle llamado ... en los términos que puse en mi nota informativa de fecha 5 de octubre de 2011 ...” (foja 377 del expediente principal), lo que demuestra la falta en que incurrió y que su actuar indebido trascendió en el curso del procedimiento de adjudicación.

Por otra parte, **Mariano Valentino Rodríguez** refiere que en la entonces Dirección de Mantenimiento no era el único que conocía los costos aproximados de los trabajos a desarrollarse en cada Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que una vez aprobado el programa anual, el ***** Casas de la Cultura Jurídica lo hacía llegar a diversos servidores públicos con costos aproximados, lo que se corrobora con el documento intitulado “Programa 2011 --- Mantenimiento Preventivo Correctivo Casas de la Cultura”; sin embargo, dicha cuestión tampoco desvirtúa lo que se encuentra probado, que él informó a la empresa Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se concursarían trabajos

similares a los que se le adjudicaron en Xalapa, Veracruz.

Finalmente, se tiene en cuenta que **Mariano Valentino Rodríguez** ofreció en este procedimiento las siguientes pruebas:

1) Documental privada en copia simple:

a) Atenta nota DGOM/DM/AN-016/2009 signada por el entonces Director de Mantenimiento;

b) *“Procedimiento de Mantenimiento a Inmuebles Foráneos”* código PO-OM-MA-03;

c) Nota a comisionados DM/SDMFAA/N-CO/178/2011 emitida por el Director de Mantenimiento;

d) *“Programa 2011 --- Mantenimiento Preventivo Correctivo Casas de la Cultura”*;

e) Oficio DGCCJEH-SGCCJ-BSIOM-N-03-01-2011 signado por el Subdirector General de Casas de la Cultura Jurídica y,

f) *“Funciones principales de la plaza”* de **Mariano Valentino Rodríguez**.

2) Las testimoniales a cargo de *** y *******, desahogadas en diligencias de veintitrés de febrero y trece de agosto de dos mil doce, en todo lo que le favorecieran y,

3) La videoconferencia en la que consta la junta de aclaraciones llevada a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Tlaxcala, Tlaxcala.

Dichas pruebas, no son eficaces para desvirtuar la causa de responsabilidad que se le atribuye a **Mariano Valentino Rodríguez**, ni acreditan alguna causa de justificación en su actuar, por el contrario, las declaraciones de los testigos, como se evidenció, prueban su conducta infractora y en cuanto a la videoconferencia sólo demuestra que personas, participaron en la junta de aclaraciones en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala, Tlaxcala y cuáles serían las bases para realizar los trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en esa Casa de la Cultura Jurídica.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público mencionado, incumplió con la obligación que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Mariano Valentino Rodríguez**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el a partir del dieciséis de octubre de dos mil siete, (foja 114 del expediente principal), ocupando el cargo de Oficial de Servicios, adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento; por lo que se ha desempeñado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por más de cinco años.
- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor con su actuar pone en riesgo la transparencia y legalidad que deben regir en los procedimientos de adquisiciones que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues está demostrado que reveló al representante legal de Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable, que los próximos trabajos de mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias a realizar

se harían en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tlaxcala; Tlaxcala, además, porque intervino para que se le permitiera participar en el procedimiento de contratación con la ***** dicha Casa aun cuando no se haya privilegiado a la referida empresa en el procedimiento, pues los trabajos se adjudicaron a diverso proveedor, en cuanto a las condiciones exteriores debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez e imparcialidad que rigen en el servicio público. En la especie, **Mariano Valentino Rodríguez** cometió un acto que implicó ejercicio indebido de su empleo, con la información que proporcionó al representante legal de Construcciones Civiles de Misantla, Sociedad Anónima de Capital Variable, y medió la participación de esa empresa en el procedimiento de adjudicación directa, al comunicarse con la Titular para que aceptara su participación, conducta que debe sancionarse porque con su actuar pone en duda los criterios de imparcialidad y honradez en que deben fundarse los procedimientos de adquisiciones que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que resulta importante evitar que conductas como la que cometió se repitan en lo subsecuente.

- d) **Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, existe la anotación de que en resolución de treinta y uno de mayo de dos mil doce (foja 415 del expediente principal), **Mariano Valentino Rodríguez** fue sancionado por el Ministro Presidente del Alto Tribunal con un **Apercibimiento Privado** dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 78/2011.**

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es posible considerarlo reincidente en este procedimiento, ya que la infracción que nos ocupa la cometió el veinte de septiembre de dos mil once, es decir, antes de que se determinara su responsabilidad administrativa en el procedimiento antes citado.

- e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con eficiencia y calidad con las funciones que le son encomendadas, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracciones I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción IV y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Suspensión de quince días naturales.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Mariano Valentino Rodríguez.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Mariano Valentino Rodríguez, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a Mariano Valentino Rodríguez la sanción de **Suspensión de quince días naturales.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 82/2011, instaurado en contra de **Mariano Valentino Rodríguez**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT. ***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***